



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 6/2020

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 11 de septiembre de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por ELIMINADO; Nombre del actor, actuando por propio y personal derecho, en contra de la resolución dictada el 21 de octubre de 2019 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida al resolver en un recurso administrativo de reconsideración que el hoy actor interpuso ante dicha autoridad municipal, y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** El 27 de enero de 2020, ELIMINADO; Nombre del actor interpuso ante este Tribunal un recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por la autoridad demandada al resolver en un recurso administrativo de reconsideración promovido por el hoy actor en contra de la respuesta negativa dada a una solicitud de licencia de uso de suelo respecto del predio ubicado en calle ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

En su resolución, la autoridad demandada consideró procedente el recurso de reconsideración interpuesto, pero inoperantes e insuficientes los agravios que se esgrimieron, por lo que confirmó en sus términos la respuesta negativa dada a ELIMINADO; Nombre del actor.

- I. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2020 se admitió la referida demanda, se reconoció a ELIMINADO; Nombre del actor como parte actora y al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida como autoridad demandada, por lo que se ordenó correr traslado a este último.
- II. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El día 27 de febrero de 2020, la autoridad demandada contestó la demanda interpuesta.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha 8 de julio de 2020 se admitieron y desahogaron las pruebas que fueron aportadas por las partes, concediendo el plazo legal para que formularan sus respectivos alegatos.
- IV. ALEGATOS.** Habiendo fenecido el término para la formulación de alegatos, se tiene que, ninguna de las partes hizo uso del derecho concedido.
- V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se cerró la instrucción en el juicio mediante acuerdo de fecha 7 de agosto de 2020, informándose que este Tribunal estaba en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento municipal, las sentencias definitivas se fundarán en Derecho, resolviéndose la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución que ha quedado descrita en el resultando I precedente.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

De conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en el propio reglamento, será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga del mencionado código en este fallo, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento en la disposición legal precitada en este mismo párrafo.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En el caso objeto de análisis, la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que efectuó la parte actora de la resolución dictada el 21 de octubre de 2019 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida (fojas 7 a 16 del expediente en el que se resuelve).

CUARTO. Apartado de consideraciones.

En un primer punto de agravio el hoy actor expuso que en el Resultando Segundo del acto recurrido se confirmó el acto que impugnó ante la hoy autoridad demandada, por los motivos expuestos en el Considerando Sexto, por lo que argumentó que este último violó sus derechos fundamentales tutelados por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues carece de una adecuada fundamentación y motivación, por lo que, según afirmó, se debe declarar la nulidad del acto impugnado y de sus antecedentes.

En un segundo punto de agravio, el actor se enfocó en el Resultando Quinto del acto impugnado y expuso que la autoridad demandada omitió precisar, de modo correcto y completo, las diversas normas aplicables. Al argumentar contra el Considerando Sexto de la resolución impugnada, el actor aseveró que los razonamientos que ahí se expresaron, carecen de sustento jurídico ya que no se precisó el ordenamiento legal por su nombre correcto.

En su contestación, la autoridad demandada afirmó, respecto del agravio contenido en los párrafos cuatro y cinco del apartado de CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN de la demanda, entre otros puntos, que el referido agravio es falso e infundado.

A juicio de quien resuelve son fundados los razonamientos expuestos por el actor toda vez que en el acto de autoridad combatido se citó, en diversos apartados, una "Carta Síntesis", como fundamento legal.

No obstante, el análisis del marco jurídico municipal de Mérida permite concluir que no existe una norma denominada "Carta Síntesis" y esto se concluye del análisis del contenido de la propia resolución impugnada, la cual, por tratarse de una documental pública, hace prueba de su contenido con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Lo descrito constituye una ilegalidad que vicia a la resolución impugnada debido a la falta de fundamentación. El principio relativo exige que todo acto de autoridad esté



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fundado, entendiéndose por esto la expresión precisa del precepto legal aplicable. La anterior exigencia se deriva del artículo 4, apartado A, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y cabe apreciarlo en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Séptima
Registro: 238212
Instancia: Segunda Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 97-102, Tercera Parte
Materia(s): Común
Página: 143

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

[el énfasis es propio]

Sobre este punto en particular también resulta tangencialmente aplicable la tesis de jurisprudencia PC.XIII.J/3 A (10ª.) cuyo rubro dice: "MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO", ya que en su razonamiento sustancial establece que las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales, en observancia del derecho a la seguridad jurídica, la de fundamentación entendida como expresión precisa del precepto legal aplicable al caso.

Si bien en el caso la autoridad demandada consideró que el agravio planteado es falso e infundado y para apoyar su aserto transcribió la tesis I.1º.C. J/1, cuyo rubro indica: "FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD EMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN." No obstante, quien resuelve considera que la seguridad jurídica se satisface de manera óptima en el caso mediante la cita precisa y correcta de la norma aplicada pues con ello se permite al justiciable conocer si el acto administrativo se ajustó a una norma formalmente preexistente y, sobre todo, cuál es ésta.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Lo anterior cobra mayor sentido en el caso a estudio si se considera que habiéndose analizado los antecedentes normativos tomados en cuenta para resolver el recurso administrativo (foja 17 del expediente en el que se resuelve) se aprecia la cita de una “Carta Síntesis”, la cual, como se expuso en párrafos anterior, no fue posible detectar en el marco jurídico para el municipio de Mérida e implica que la ilegalidad trascendió al acto impugnado.

La situación descrita tiene como consecuencia que la resolución impugnada deba ser declarada ilegal con fundamento en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y nula, con base en el artículo 70, fracción IV, de esa misma norma.

Teniendo en cuenta que el acto impugnado fue dictado en un recurso administrativo de reconsideración, la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución en el mismo, observando el derecho de fundamentación mediante la cita correcta de las normas jurídicas aplicables; acto que deberá notificar a la hoy actora y de lo cual también deberá enterar a este Tribunal.

Para cumplir con lo anterior, con fundamento en el artículo 74, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la autoridad demandada cuenta con un plazo de hasta tres meses, computado a partir de que la presente sentencia quede firme. El cumplimiento de lo anterior también deberá ser formalmente comunicado a este Tribunal Municipal para fines de calificar el cumplimiento de lo resuelto.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada por las razones y con los fundamentos legales expuestos en el apartado cuarto de esta sentencia.
- III. El Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida deberá emitir una nueva resolución en el recurso de reconsideración interpuesto por el actor. En ella deberá observar el derecho de fundamentación mediante la cita correcta de las normas jurídicas aplicables.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Ese nuevo acto deberá notificarse al actor y ser comunicado a este Tribunal, contando para ello con un plazo de hasta tres meses, computado a partir de que la presente sentencia quede firme.

- IV.** Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que notifique la presente sentencia de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA